

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E.

S.

D.

**Ref.** Proceso de Ejecutivo de menor cuantía de **ANIXTER COLOMBIA SAS** contra **LOGIC GROUP SAS**

**Rad.** 11001400305720200084600

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de *curador ad litem* de la sociedad **LOGIC GROUP SAS.**, en los términos del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso respetuosamente solicito se declare la **nulidad** del proceso desde la notificación del auto del 18 de abril de 2023, en el que se admitió el recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

#### **I. -INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD. -**

El interés para proponer la nulidad estriba en la condición de demandado que tiene **LOGIC GROUP SAS.**, quien se ha visto afectado, en tanto que, se surtió la segunda instancia del proceso sin la designación de un nuevo curador ad litem ante la renuncia del Dr. Carlos Arturo Peña, quien fuera el curador.

#### **II-CAUSAL INVOCADA. -**

La causal que se invoca como fundamento de la nulidad es la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

## II. -HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD. -

1. El 01 de diciembre de 2022 el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia anticipada, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en contra de la sociedad Logic Group S.A.S, quien se encontraba representada en el proceso por *curador ad-litem*, Dr. Carlos Arturo Peña.
2. En virtud delo anterior, el *curador ad Litem* designado interpuso en tiempo el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia; dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2022. El trámite del recurso de apelación le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
3. El **11 de abril de 2023 el Dr. Carlos Arturo Peña, curador ad Litem de la sociedad Logic Group S.A.S, presentó renuncia al citado cargo,** dado que se encontraba inmerso en una causal de incompatibilidad. De conformidad con el artículo artículo 76 del Código General del proceso la renuncia se hizo efectiva a los cinco días de presentada la renuncia.
4. No obstante, **sin que hubieran designado un nuevo curador ad-litem, el 19 de abril de 2023 el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá notificó el auto admitiendo el recurso de apelación,** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y corrió traslado por cinco días para sustentar el recurso, término que se cumplió el 26 de abril de 2023.
5. A su vez, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, a través de auto del 07 de julio de 2023, aceptó la renuncia presentada por del Dr. Carlos Arturo Peña Rodríguez, al cargo de *curador ad litem* de la Sociedad Logic Group S.A.S, y designó al suscrito. Dicha decisión fue notificada al suscrito el 01 de agosto de 2023 a través del Oficio No. T-1867/2023

6. En virtud de la designación otorgada al suscrito, el 11 de agosto de 2023 mediante memorial radicado por correo electrónico ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito solicité al despacho continuar con el curso del recurso de apelación, y remití la sustentación del mismo, no obstante, el despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2023, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, pretermitiendo así la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de la sociedad Logic Group S.A.S, quien para ese momento y como se explicó en líneas anteriores, no contaba con curador ad litem, configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia.

### **III. -SOLICITUD. -**

De manera respetuosa solicitamos se declare la nulidad del proceso desde la notificación del auto del 18 de abril de 2023, por las razones de hecho y de derecho atrás expuestas.

### **IV. -PRUEBAS. -**

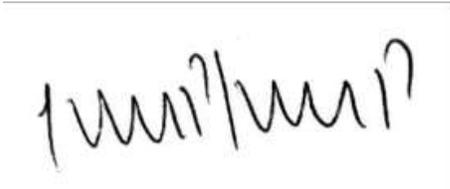
Como prueba de la nulidad cuya declaración se solicita se citan a continuación los siguientes documentos que se encuentran en el expediente:

1. Correo electrónico remitido el 27 de marzo Por el Dr. Carlos Arturo Peña al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.
2. Correo electrónico remitido el 11 de abril de 2023 por el Dr. Carlos Arturo Peña al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá
3. Auto proferido el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá
4. Oficio No. T-1867/2023
5. Auto del 04 de septiembre de 2023

## V. NOTIFICACIONES. -

El suscrito abogado, la recibirá en la secretaría de su Despacho, o en mis oficinas de abogado ubicadas en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de esta ciudad, correo electrónico: [juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com) y [abogado2@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado2@escuderoygiraldo.com)

Del señor Juez, con toda atención

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Juan Pablo Giraldo Puerta'.

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**  
**C.C. 79.590.591 de Bogotá**  
**T.P. 76.134 del C.S.J.**

**RV: Renuncia Curador Ad Litem Proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANIXTER COLOMBIA S.A.S contra LOGIC GROUP S.A.S No. 2020 - 00846**

CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ <arturoprodriguez2011@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (182 KB)

RENUNCIA PODER J57CMPL. 2020 - 00846.pdf; RESOLUCION No. 02476 de fecha 09 de febrero de 2023 ( contraloria ).PDF;

**JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Referencia: Renuncia Curador Ad Litem Proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANIXTER COLOMBIA S.A.S contra LOGIC GROUP S.A.S No. 2020 - 00846

**Anexo me permito remitir memorial dentro del cual se presenta renuncial al cargo de Curador Ad litem, dentro del proceso referido.**

**Lo anterior por cuanto el proceso se encuentra ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogota, conociendo del recurso de apelacion frente a la sentencia proferida por su despacho, el mismo no ha sido posible remitirlo , ya que en varias ocasiones el correo del despacho lo revota.**

**Remirto prueba del envio que se efectuo en fecha 27 de marzo de 2023**

**Quedo atento a sus comentarios**

**Cordialmente**

**CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ.**  
**ABOGADO**

---

**De:** CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ <arturoprodriguez2011@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de abril de 2023 10:33 a. m.

**Para:** Ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Renuncia Curador Ad Litem Proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANIXTER COLOMBIA S.A.S contra LOGIC GROUP S.A.S No. 2020 - 00846

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44°) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Referencia: Renuncia Curador Ad Litem Proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANIXTER COLOMBIA S.A.S contra LOGIC GROUP S.A.S No. 2020 - 00846

**Anexo me permito remitir nuevamente el memorial referido, por cuanto el mismo me ha sido revotado por parte del correo del despacho.**

**Quedo atento a sus comentarios**

**Cordialmente**

**CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ.**  
**ABOGADO**

---

**De:** CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ

**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 8:00 a. m.

**Para:** Ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Renuncia Curador Ad Litem Proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANIXTER COLOMBIA S.A.S contra LOGIC GROUP S.A.S No. 2020 - 00846

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44°) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Referencia: Renuncia Curador Ad Litem Proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANIXTER COLOMBIA S.A.S contra LOGIC GROUP S.A.S No. 2020 - 00846

**CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ**, Abogado en ejercicio con C.C. No. 80.177.386 de Bogotá y T.P. No. 256.704 del C.S.J., Curador Ad Litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, manifiesto por medio del presente escrito que presento renuncia al cargo para el cual fui designado debido a que he sido nombrado servidor público ante la Contraloría General de la Republica, causal que me impide ejercer el cargo.

**Anexo lo anuciado**

**cordailmente**

**CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ.**  
**ABOGADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-40-03-057- **2020-00846**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 # 14 -33 PISO 11 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Oficio No. T – 1867/2023

DOCTOR

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA.**

[juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)

[abogado2@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado2@escuderoygiraldo.com)

**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001-40-03-057-2020-00846-00**

**DEMANDANTES: ANIXTER COLOMBIA SAS-NIT 830.008.146-4**

**DEMANDADOS: LOGIC GROUP SAS -NIT 900.541.106-8.**

(Al contestar favor citar la referencia)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, se designó como **CURADOR AD LITEM** respecto de la sociedad LOGIC GROUP S.A.S, se le informa que **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, debe notificarse y ejercer el cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y el artículo 50 del Código General Del Proceso.

Cordialmente,

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Esperanza Nova Barreto

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67c646b94e0b429f2b1d1745a227122c67d0c0fb92a21b36627d4375836c01**

Documento generado en 01/08/2023 03:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CUALQUIER COMUNICACIÓN ENVIARLA ÚNICAMENTE AL CORREO  
ELECTRÓNICO [cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**RADICADO: 11001-40-03-057- 2020-00846- 01.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese,

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001 40 03 057 2020 00846 00**

Conforme lo establecido en el postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Adviértase que el auto que admitió la alzada data de calenda 18 de abril de 2.023 y el término para presentar la sustentación de esta feneció el 02 de mayo en silencio, siendo **EXTEMPORÁNEA** aquella radicada el 11 de agosto de esta data - archivo digital 09-.

**Por secretaría,** remítanse las diligencias al despacho de origen

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', enclosed within a thin black rectangular border.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**INCIDENTE DE NULIDAD - ANIXTER COLOMBIA SAS contra LOGIC GROUP SAS EXP 2020-846**

juan.giraldo@escuderoygiraldo.com <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Vie 6/10/2023 3:42 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: 'Patricia Villamil' <abogado2@escuderoygiraldo.com>; Jorge Santiago León Rico <abogado12@escuderoygiraldo.com>; yvalencia@treboljutridico.com <yvalencia@treboljutridico.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD - ANIXTER COLOMBIA SAS contra LOGIC GROUP CON ANEXOS.pdf;

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**Ref.** Proceso de Ejecutivo de menor cuantía de **ANIXTER COLOMBIA SAS** contra **LOGIC GROUP SAS**

**Rad.** 11001400305720200084600

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de *Curador Ad litem* de la sociedad **ANIXTER COLOMBIA S.A.S** dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar incidente de nulidad.

En cumplimiento de La ley 2213 de 2022 copio el presente correo electrónico a la dirección electrónica de la parte que tengo conocimiento: [yvalencia@treboljutridico.com](mailto:yvalencia@treboljutridico.com)

Respetuosamente,

**Juan Pablo Giraldo Puerta**  
**ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA**  
**ABOGADOS**

Cra 7 No 32 – 33 piso 29  
Pbx: (601) 390 66 93 Fax: (601) 338 49 05  
Bogotá D.C. – Colombia  
[www.escuderoygiraldo.com](http://www.escuderoygiraldo.com)

---

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que el mensaje no esté afectado por virus y, por tanto, ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and



**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy 23 de octubre de 2.023, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día 24 de octubre de 2.023 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

Señor

**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF:** Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**RAD:** 2021 – 135  
**Asunto:** Recurso de reposición frente al auto del 29 de septiembre de 2023

**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuoso interpongo **recurso de reposición** contra la providencia del 29 de septiembre de 2023, notificada en el estado del 2 de octubre de 2023, considerando lo siguiente:

Pese a que **RADIO TAXI AEROPUERTO** incurrió en un error de digitación al denunciar el correo electrónico de **SNEIDER MORENO TARQUINO** en el llamamiento en garantía como “[sneidersebastianmt@gmail.com](mailto:sneidersebastianmt@gmail.com)”, la notificación sí se realizó correctamente al correo [sneidersebasmt@gmail.com](mailto:sneidersebasmt@gmail.com), que efectivamente pertenece al señor **MORENO TARQUINO** tal como consta en el mensaje de datos enviado por él mismo a este despacho con la excusa por su inasistencia a la audiencia del 27 de septiembre de 2023, en el que además dice que “*siempre ha estado presto a cualquier requerimiento por parte de ustedes*” –refiriéndose al juzgado–, afirmación suficiente para concluir por lógica que el señor **MORENO TARQUINO** conocía del presente proceso judicial a partir de la notificación del llamamiento en garantía efectuado correctamente en la realidad material, viva, por **RADIO TAXI AEROPUERTO**.



Ahora bien, menciona el juzgado que en la notificación realizada se describió como su canal oficial de comunicación el correo [ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), que no corresponde a la dirección electrónica correcta, y que esto invalida por completo la notificación. Lo primero es cierto; frente a lo segundo disentimos porque la realidad fáctica bien le indica a Su Señoría que el señor **MORENO TARQUINO** estaba enterado del proceso y conocía la dirección electrónica del juzgado, pues la misma es pública y de lo contrario no habría enviado dicho correo en el que dice que “*siempre ha estado presto a cualquier requerimiento*” y alega que “*no le fue enviado el link de la audiencia*”, demostrando conocer que había una audiencia, o sea que le hacía seguimiento al proceso, precisamente, a partir de la notificación efectuada correctamente por **RADIO TAXI AEROPUERTO**. Por si fuera poco lo anterior, falta a la verdad el señor **SNEIDER MORENO TARQUINO** en su correo –y el despacho no lo observa– cuando dice que “*no le enviaron el link de la audiencia*” pues fácilmente observamos que **EL LINK DE LA AUDIENCIA SÍ FUE ENVIADO A SU DIRECCIÓN CORRECTA** [sneidersebasmt@gmail.com](mailto:sneidersebasmt@gmail.com), misma de la cual escribió al juzgado el 29 de septiembre:



Es decir, tanto la notificación del llamamiento en garantía como el enlace de la audiencia fueron enviados a la dirección correcta. Esto quiere decir **que la notificación fue efectiva** y, por tanto mal, mal se haría al declararse nula, afectando el devenir del proceso, por un error que fue irrelevante en la dirección electrónica del despacho, que no viciaba la actuación por sí mismo, pues los correos son públicos y el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá es de fácil acceso para los ciudadanos.

Pensar lo contrario daría para rozar con el **“exceso ritual manifiesto”** al declarar la nulidad de la notificación, pues se le estaría otorgando **más valor**, por un lado, a la *formalidad* del oficio remisorio, y por el otro, a la **formalidad** del acápite de notificaciones del llamamiento en garantía, que a la **sustancia** del acto procesal de la notificación, cual es que el demandado (en este caso el llamado en garantía) conozca el auto que lo convoca al proceso para preparar y ejercer su defensa, cosa que en este caso no cabe duda ocurrió.

Por todo lo anterior se puede concluir que el señor **MORENO TARQUINO**, que conocía la audiencia, sí fue notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, tal como lo demuestra el certificado de SERVIENTREGA aportado por **RADIO TAXI AEROPUERTO** con el memorial mediante el cual se demostró la notificación personal del llamado en garantía, más allá de que en el libelo del llamamiento su correo estuviera mal escrito, cosa que poco importa porque se escribió correctamente en el correo electrónico enviado por SERVIENTREGA:

Por último, es claro que de haberse presentado la nulidad por indebida notificación esta fue **saneada** porque el acto procesal de notificación cumplió su finalidad y, en tal sentido, el señor **MORENO TARQUINO** pudo hacer uso de su derecho a la defensa y podrá hacer uso de ella en la audiencia del 13 de octubre de 2023 dada su excusa válida por lo demás. El proceso se sana mucho más fácilmente, en todo caso, si el juzgado envía el proceso al llamado en garantía en vez de atribuir la carga a **RADIO TAXI AEROPUERTO** de acreditar nuevamente la notificación personal, afectándose la **economía procesal**, no sólo por el término de la notificación, que es largo de por sí, sino por el de la contestación del llamamiento en garantía.

Es por esto por lo que solicito respetuosamente al despacho **revocar** el auto del 29 de septiembre de 2023 y en su lugar decidir, **principalmente**, lo siguiente:

1. Mantener incólume el auto del 20 de junio de 2023 que tuvo por notificado personalmente del llamamiento en garantía al señor **SNEIDER MORENO TARQUINO**, y en consecuencia no declarar la nulidad de la Audiencia Inicial del 27 de septiembre de 2023, rechazando su excusa por inasistencia, en la cual además falta a la verdad flagrantemente.
2. En tal sentido, mantener incólume la audiencia del 13 de octubre de 2023 para que en ella se interroge al señor **MORENO TARQUINO** y este pueda hacer uso de su derecho a la contradicción respecto de las demás partes frente a las cuales proceda.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar la posible actuación de Fraude Procesal en cabeza de **SNEIDER MORENO TARQUINO** quien faltó a la verdad e hizo incurrir en error al despacho al decir, en su excusa, que *“no fue notificado a tiempo”* de la audiencia y que *“tan solo el 28 de septiembre después que se llevó a cabo”*, lo cual no sólo no era cierto, sino que era una falacia, pues no tenían por qué *“notificarlo de la audiencia”*, ya que, como vimos, el señor **MORENO TARQUINO** estaba notificado del proceso y eso salía por estados.

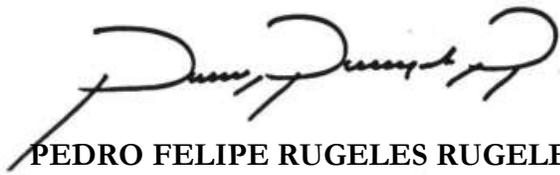
En caso de negar la anterior solicitud en punto de la nulidad, solicito, en su lugar, o siguiente:

1. Declarar saneada la nulidad de la notificación personal desde la fecha en que el señor **SNEIDER MORENO TARQUINO** se puso en contacto con el juzgado mediante correo electrónico enviado desde el mismo correo al que se le envió la notificación personal el 29

de septiembre de 2023, habida cuenta que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa toda vez que, además, se le envió el link de conexión a la audiencia, contrario a lo que afirma.

2. Aplicar el numeral 5° del art. 291 C.G.P. y su párrafo primero, poniendo en conocimiento al señor **SNEIDER MORENO TARQUINO** del auto que admitió el llamamiento en garantía de su contra, previa verificación de sus datos personales, habida cuenta que se puso en contacto con el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá tras la notificación enviada por su llamante en garantía, según consta en el referido mensaje de datos (aunque no lo hiciera al ser notificado de la audiencia).
3. En tal sentido, tener por notificado personalmente al señor **SNEIDER MORENO TARQUINO** desde el momento en que el juzgado le envíe o le haya enviado a su correo electrónico el auto que admitió el llamamiento en garantía junto con sus anexos y el expediente digital.
4. En caso de negar la notificación personal por este motivo y todas las demás solicitudes principales, elevo finalmente la solicitud **subsidiaria** de dar por **notificado por conducta concluyente** al señor **SNEIDER MORENO TARQUINO** desde el 29 de septiembre de 023, fecha en que se puso en contacto con el despacho y manifestó tener conocimiento del proceso.

Atentamente,



**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**

C.C 1.098.641.953 de Bucaramanga

T.P. 230.278 del C.S.J.



## Proceso No. 2021-135 - Recurso de reposición contra el auto del 29 de septiembre de 2023

Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>

Jue 5/10/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Sol Simonetti <mariasol.simonetti@gmail.com>; Luis Manuel Avellaneda Galindo

<lavellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedro.rugeles@rugelesyassociados.co

<pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>; maria.almonacid@almonacidassociados.com

<maria.almonacid@almonacidassociados.com>; luzmamosquera@yahoo.com <luzmamosquera@yahoo.com>; pablo alfonso

lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>; sneidersebasmt@gmail.com <sneidersebasmt@gmail.com>; Francisco Figueroa

<abogado.bogota@rugelesyassociados.co>

 1 archivos adjuntos (425 KB)

Recurso de reposición frente al auto del 29 septiembre 2023.pdf;

Estimado despacho judicial y demás sujetos intervinientes:

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, adjunto memorial mediante el cual presento recurso de reposición frente al auto del 29 de septiembre de 2023 notificado en estados del 2 de octubre del mismo año.

Cordialmente,

**Pedro Felipe Rugeles R.**

**Rugeles Abogados & Asociados**

**Director y Fundador**

Bogotá D.C. - Calle 93 # 18-28 Of. 704

B/manga - Centro Empresarial La Triada Of. 401 N

+57 6914440 - 3112738100 - 3002673803

<https://www.rugelesyassociados.co/>

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 519 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *23 de octubre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de octubre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the printed name.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

Señor,  
**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**REFERENCIA:** **PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN NO:** 11001-31-03-044-2021--00163-00.  
**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.917.369 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL**, conforme a lo previsto en los artículos 318<sup>1</sup> y del numeral 1 del segundo inciso del artículo 321<sup>2</sup> del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto de 29 de septiembre de 2023, por lo siguiente:

1. En el auto objeto de impugnación se resolvió lo siguiente:

*“4. Por su parte, se tiene que la demandada Carlota Arciniegas De Dalel contestó la demanda de manera **extemporánea**, ya que remitió las diligencias al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad (archivos 160 y 161).”*

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso se dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo*

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*...”*

*cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”*

**3.** El suscrito demuestra su desacuerdo con la decisión del despacho, por cuanto se está haciendo evidente que se está cometiendo un exceso ritual manifiesto, al predicar como extemporánea una contestación de la demanda que sí se interpuso en término; no obstante, cometerse un yerro que es posible cometer cualquier ser humano, al remitirse el memorial de la contestación a la dirección de correo electrónico del juzgado 44 civil municipal de Bogotá, canal de comunicación digital diferente al del juzgado 44 civil del circuito de Bogotá, en efecto, el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso nos habla de que los memoriales podrán presentarse en “...centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación **o similares**, con destino a un determinado despacho judicial. **En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”**, ello quiere decir, que el legislador se anticipó a este tipo de situaciones, y entendió que la Rama Judicial, para efectos de la radicación de los memoriales, debe actuar como una sola rama del poder público, y no imponer limitaciones a los usuarios, por cuestiones como cometer un error en radicar un memorial que está destinado a un despacho judicial en concreto, en la dirección de correo electrónico de otro despacho judicial, siendo que cada despacho judicial tiene la obligación , al mismo tiempo, de advertir cuáles son los mensajes que reciben en su bandeja de entrada, y de remitirlos, lo más pronto posible, a quien corresponda, dejando constancia de **cuándo se radicó el memorial**.

**4.** En efecto, otras autoridades jurisdiccionales han resuelto en situaciones análogas lo siguiente:

*“En este orden de ideas, el Despacho estima que si bien el escrito que sustentaba el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue recepcionado en un canal digital diferente al de la dependencia encargada de recibir memoriales, no se puede desconocer que el mensaje de datos fue remitido a una dirección electrónica cuyo*

*administrador es el despacho que emitió la decisión objeto de reproche, por lo que, al recibirse el recurso de alzada el día 27 de enero de 2020 a las 4:03 pm, se tiene que el mismo se presentó dentro del término.*

*Es importante recordar que, el uso de herramientas de la tecnología constituye un mecanismo que debe garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia, por lo tanto, la remisión de un escrito a un canal digital diferente al dispuesto para la recepción de memoriales, no puede ser un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos, puesto que, de ser así se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, circunstancia con la que a todas luces se vulnerarían garantías constitucionales tales como, el acceso a la administración de justicia y debido proceso.*

*Así las cosas, el Despacho estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 19 de diciembre de 2019.”<sup>3</sup>*

5. De esta forma, si hacemos un paralelo de las cuentas de correo electrónico institucionales del Juzgado 44 civil municipal de Bogotá ([cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y del Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá ([j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), nos encontramos con que es perfectamente posible poder cometer una confusión al momento en que se les remiten memoriales, si a ello agregamos que, el suscrito litigante se desempeña como apoderado judicial ante múltiples autoridades judiciales del distrito capital de Bogotá de diferentes personales naturales y jurídicas, autoridades que ya sobrepasan las varias decenas en su categoría de municipal, pequeñas causas y competencia múltiple, pequeñas causas laborales, laboral circuito, familia del circuito, administrativo del circuito, nos encontramos con que el riesgo de confusión entre las distintas cuentas de correo electrónico de las diferentes autoridades judiciales de la capital es posible.

6. En consecuencia, solicito al despacho reponer su decisión y, en consecuencia, tener por propuesto en término el escrito de excepciones de mérito, en término, en aras de representar la defensa de mi poderdante, la señora **Carlota Arciniegas de Dalel**, de no reponerse, que así lo disponga el *ad quem*.

## I. ANEXOS.

### 1. Memorial correo electrónico – Respuesta del Juzgado 44 civil municipal.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subsección B, auto de 16 de febrero de 2023, radicado No. 05001-23-33-000-2017-01541-01 (2179-2022) M.P. César Palomino Cortés. En: [https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/05001-23-33-000-2017-01541-01\(2179-22\)\\_20230216.pdf](https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/05001-23-33-000-2017-01541-01(2179-22)_20230216.pdf)

Atentamente,



**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**  
C.C.NO.1.023.917.369 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 266.399 DEL C. S. DE LA J.  
**Correo:** [holmanbernalm@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalm@abogadosdis.com)  
**Whatsapp:** (57) 300 757 18 66

## Holman Bernal

---

**De:** Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 13 de junio de 2023 2:34 p. m.  
**Para:** Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** Holman Bernal  
**Asunto:** RV: 2021-163 EXCEPCIONES DE FONDO  
**Datos adjuntos:** Excepciones de fondo H.pdf

Cordial Saludo,

Señores

**JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

Revisado el Memorial Adjunto y Número de Proceso, de manera atenta nos permitimos remitir el Correo por ser de su competencia.

Estaremos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

[Cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Hernando Morales Molina

---

**De:** Holman Bernal <holmanbernal@abogadosdis.com>

**Enviado:** martes, 6 de junio de 2023 4:59 p. m.

**Para:** Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2021-163 EXCEPCIONES DE FONDO

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D**

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADA:** DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN; ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS; WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS Y CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL

**RADICADO: No.** 11001310304420210016300

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.917.369 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL**, según poder que obra en el expediente, de manera respetuosa, mediante el presente correo, allego memorial anexo donde OPONGO EXCEPCIONES DE FONDO.

Cordialmente,

Holman Bernal Muñoz

**Abogado - Socio Jefe del Área de Derecho Laboral y Seguridad Social**

**Correo:** [holmanbernal@abogadosdis.com](mailto:holmanbernal@abogadosdis.com)

**Dirección:**

**Bogotá D.C.:** Carrera 10 No. 16 – 39, Of 1517, Ed Seguros Bolívar.

**Medellín:** Circular 72 No. 39A – 22 Piso 4 Edificio Lauret.

**Teléfono:** + 60 (1) 337 41 65

**Móvil:** +57 (300) 757 18 66

[www.abogadosdis.com](http://www.abogadosdis.com)



**CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en esta transmisión puede contener información privilegiada y confidencial. Está destinado únicamente para el uso de la(s) persona(s) nombrada(s) arriba. Si usted no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, difusión, distribución o duplicación de esta comunicación y la información contenida en ella está estrictamente prohibida. Si no es el destinatario previsto, comuníquese con el remitente y destruya de inmediato todas las copias del mensaje original.

**CONFIDENTIALITY:** The information contained in this transmission may contain privileged and confidential information. It is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any review, dissemination, distribution or duplication of this communication, and the information contained in it, is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender and immediately destroy all copies of the original message.



**2021-163 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Holman Bernal &lt;holmanbernal@abogadosdis.com&gt;

Jue 5/10/2023 1:42 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (464 KB)

Recurso de reposición y en sub apelación (05102023).pdf;

Señor,

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA****REFERENCIA:****PROCESO: EJECUTIVO****RADICACIÓN NO: 11001-31-03-044-2021--00163-00.****DEMANDANTE: LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.****DEMANDADO: CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL Y OTROS.**

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.917.369 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada

**CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL**, conforme a lo previsto en los artículos 318<sup>[1]</sup> y del numeral 1 del segundo inciso del artículo 321<sup>[2]</sup> del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto de 29 de septiembre de 2023, allego anexo memorial.

Cordialmente,

Holman Bernal Muñoz

Abogado - Socio

**Jefe del Área de Derecho Laboral y Seguridad Social****Correo:** [holmanbernal@abogadosdis.com](mailto:holmanbernal@abogadosdis.com)**Dirección:**

Bogotá D.C.: Carrera 10 No. 16 – 39, Of 1517, Ed Seguros Bolívar.

Medellín: Circular 72 No. 39A – 22 Piso 4 Edificio Lauret.

**Teléfono:** + 60 (1) 337 41 65**Móvil:** +57 (300) 757 18 66**[www.abogadosdis.com](http://www.abogadosdis.com)**



CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en esta transmisión puede contener información privilegiada y confidencial. Está destinado únicamente para el uso de la(s) persona(s) nombrada(s) arriba. Si usted no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, difusión, distribución o duplicación de esta comunicación y la información contenida en ella está estrictamente prohibida. Si no es el destinatario previsto, comuníquese con el remitente y destruya de inmediato todas las copias del mensaje original.

CONFIDENTIALITY: The information contained in this transmission may contain privileged and confidential information. It is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any review, dissemination, distribution or duplication of this communication, and the information contained in it, is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender and immediately destroy all copies of the original message.

---

[1] — **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

[2] — **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*...”*

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 519 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *23 de octubre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de octubre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the printed name.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ  
Especialista en Derecho Administrativo  
Demanda de Expropiación  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Vs SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.- antes MUSTAFA  
HERMANOS & CÍA. S. EN C. Y OTROS

Bogotá, 28 de septiembre de 2023.

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Proceso:** Expropiación Judicial Predio ANB-3-042  
**Referencia:** 2021-00180  
**Demandante** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Demandado** *SOCIEDAD MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S. (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A., (Disuelta sin liquidarse, absorbida por INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION (Hoy INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.), HENRRY HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, MARTHA ALEXANDRA ROJAS BARRETO, LEASING PATRIMONIO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, TRES PASOS S.A.S., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (BBVA FIDUCIARIA) (antes FIDUCIARIA GANADERA S.A.).*  
**Asunto:** **Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023.**

**CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.187.332 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Establecimiento Público del Orden Nacional creada mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, y transformado mediante Decreto Ley 4165 de 3 de Noviembre de 2.011 en **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. según poder especial amplio y suficiente conferido, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023.

### **I. AUTO RECURRIDO.**

El pasado 25 de septiembre de 2023, el despacho realizó la notificación de auto en virtud del cual señaló:

*“3. Sobre la solicitud de fijar fecha para la entrega anticipada, la apoderada deberá estarse a lo resuelto en los proveídos que datan del 20 de abril y 20 de octubre de 2022. Nuevamente se le indica a la togada que hasta tanto no se integre en debida*

*forma el contradictorio NO es posible la elaboración y envío del despacho comisorio, pues dicha decisión fue atacada y no ha adquirido firmeza.”*

El presente recurso se fundamenta únicamente respecto del numeral 3 del mencionado auto.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- I. Sea lo primero mencionar que, dentro del requerimiento predial por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para la ejecución de la unidad funcional 3 del proyecto de infraestructura vial, se encuentran 17 predios en proceso de expropiación judicial.
- II. Uno de ellos y el más importante para la conexión del trazado es de conocimiento por este despacho, predio que se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20221995 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Norte, y ficha predial ANB-3-042 y radicado bajo el consecutivo 2021-00180.
- III. De conformidad con lo establecido en la Legislación Colombiana y especialmente de acuerdo con lo regulado en los artículos 28 de la Ley 1682 de 2013 que señala:

*ARTÍCULO 28. Entrega anticipada por orden judicial. Modificado por el art. 5, Ley 1742 de 2014. **Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante,** en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.*

*Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.*

*Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.”*

Concordante con lo regulado especialmente en los numerales 4, 5, 9, 10 y 13 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, que señalan:

**“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: “(...)**

**4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.**

**5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.**

*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.*

(...)

**9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.**

**10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.**

**13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.**

*Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.*

*La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.*

Es claro entonces que la legislación Colombiana regula con absoluta precisión la procedencia, términos y condiciones establecidos para efectuar la “Entrega Anticipada” de las áreas objeto de expropiación, condiciones que a la fecha se encuentran cumplidas a cabalidad por parte de la Entidad demandante desde el día 13 de julio de 2021 así:

1. De conformidad con acápite “PETICIONES ESPECIALES” del texto de la demanda, la Entidad demandante, se solicitó la ENTREGA ANTICIPADA del INMUEBLE, objeto de expropiación así:

(...)

*“**QUINTA:** Solicito al Señor Juez con el respeto que acostumbro, que en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013, se ordene la **entrega anticipada** de la zona de terreno requerida y objeto de esta demanda, que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la **Ficha Predial No ANB-3-042** elaborada el 15 de julio de 2020, **Unidad Funcional 3- Troncal de los Andes**, que a continuación se citan:*

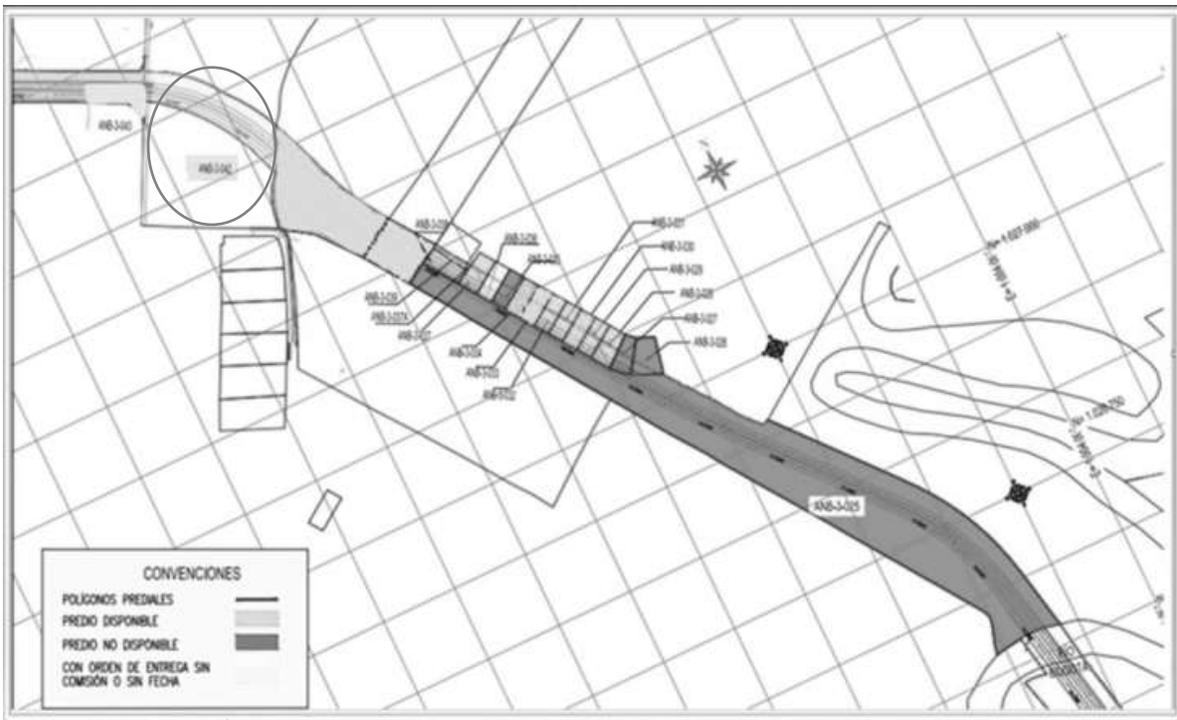
***POR EL NORTE:** En longitud de **190,44** metros, con **MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P1-P21)**; **POR EL SUR:** En longitud de **174,63** metros con **MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P26-P55)**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **52,08** metros **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. Y OTROS (ANB-3-041) (P21-P26)**; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **38,52** metros, con **ACCESO VEHICULAR(P55-P1)**”*

(...)

2. Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021 radicado a través de correo electrónico al despacho el 13 de julio de 2021 de conformidad con la correspondiente constancia, se acreditó por la Entidad demandante, la consignación a órdenes del despacho de la suma de **MIL CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.180.983.926) MONEDA CORRIENTE** correspondiente al valor del avalúo del inmueble y se reiteró la solicitud de entrega anticipada como requisito previo para que procediera la misma.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, dentro del proceso de expropiación NO PROCEDEN EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE.

IV. En consideración a las previsiones antes efectuadas procedió igualmente a presentar en el siguiente plano gráfico, la ubicación del inmueble objeto de Expropiación bajo radicado del proceso 2021-00180 a fin de ratificar al despacho la “declaratoria de uso público” y el requerimiento para la ejecución de la obra del Inmueble objeto de demanda de expropiación, señalando que el inmueble resaltado en color Amarillo, corresponde al proceso de expropiación que cursa en el despacho bajo radicado 2021-00180, y por ende evidenciar la urgencia en la procedencia de la diligencia de “entrega anticipada” a fin de permitir dar continuidad al proceso constructivo de la Unidad funcional 3 “Troncal de los Andes”.



V. El plano gráfico igualmente permite evidenciar en color verde las áreas que han sido entregadas por los diferentes despachos judiciales, y que se encuentran disponibles para la ejecución de la obra, y en color amarillo como se señaló en el numeral precedente las que se encuentran pendientes de entrega.

VI. Dicho esto, es pertinente mencionar que, el predio objeto de litis bajo radicado en ese despacho con consecutivo 2021-00180 se identifica en el referido plano bajo un círculo rojo, ficha predial ANB-3-042, como pendiente de entrega.

VII. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

**Se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Chía (Reparto) para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.**

VIII. De conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 399 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2.012, el cual determina:

*4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas. (...)*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1472 de 2.014,*

*Artículo 5. El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

*“Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.*

*Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.*

*Los numerales 4 y 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley”.*

- IX. Bajo esta circunstancia, los **jueces deberán ordenar la entrega** de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de transporte, **en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles.**
- X. **El ordenamiento procesal civil NO ESTABLECE, NI IMPONE LIMITACIONES O TRÁMITES ADICIONALES, para la ENTREGA DEL INMUEBLE, y menos aún para la remisión de la orden de comisión.**

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2023 notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023 el despacho DETERMINA, sin FUNDAMENTO LEGAL, CONDICIONAR LA LIBERACIÓN DEL DESPACHO COMISORIO que haga efectiva la ENTREGA del bien a requisitos que CLARAMENTE NO cuentan con fundamento LEGAL, PROCEDO A FORMULAR RECURSO DE REPOSICION contra el Auto en mención y en subsidio Apelación bajo la consideración que:

1. Para ORDENAR la entrega anticipada del predio objeto del presente Proceso de expropiación la legislación procesal especial, del artículo en el Artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1472 de 2.014 UNICAMENTE establece:
  - Que sean bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de transporte.
  - La Solicitud de la entrega anticipada de la parte demandante.
  - Acreditar el depósito judicial
2. Que mediante Auto de Fecha 13 de diciembre de 2021 el Juzgado ordenó la entrega anticipada del predio y en tal condición ordenó la Comisión de la diligencia.
3. Que para hacer efectiva la ORDEN DE ENTREGA contenida en Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, la legislación PROCESAL NO exige el cumplimiento de requisitos ADICIONALES.
4. Que para la liberación del DESPACHO COMISORIO, la legislación procesal NO exige el cumplimiento de requisitos adicionales.

En los términos expuestos, solicitó respetuosamente al despacho:

- (i) Elaborar el despacho comisorio para la entrega del predio
- (ii) Conceder el recurso de apelación

Cordialmente,

CARMEN CECILIA  
ALVAREZ GOMEZ

Firmado digitalmente por  
CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ  
Fecha: 2023.09.28 09:42:23 -05'00'

**CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ**

**T.P. No. 101.494 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**C.C. No.52.187.332 de Bogotá.**

**Radicado: 11001-31-03-044-2021-00180-00**

Carmen Cecilia Alvarez Gomez <c.alvarez@accenorte.co>

Mié 4/10/2023 9:48 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carmen Cecilia Alvarez Gomez <c.alvarez@accenorte.co>; Daniela Yossa Garzon <d.yossa@accenorte.co>; Maria Fernanda Fonseca Trujillo <m.fonseca@accenorte.co>; jorge.santos@santosrodriguez.co <jorge.santos@santosrodriguez.co>

 1 archivos adjuntos (621 KB)

Deposito Judicial ANB-3-42 - Gastos de Curaduria FIRMADA.pdf;

**Respetados Señores**

Me permito acreditar deposito judicial para los gastos de curaduría ordenados mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

CARMEN ALVAREZ  
Apoderada ANI

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 519 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 23 de octubre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de octubre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**